



Resolución Gerencial General Regional N° 023 -2009 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 22 ENE. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **CARMEN ROSA ELÍAS VELÁSQUEZ** contra la **Carta N° 162-2008-DREC-UGA-APER** de fecha 03 de Diciembre de 2008, y el Informe N° 075-2009-GRC/GAJ de fecha 19 de Diciembre de 2009 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que mediante expediente N° 37723 del 15 de noviembre de 2002, Carmen Rosa Elías Velásquez solicita reubicación a plaza docente;

Que, con expediente N° 00009836 del 05 de Marzo de 2008, Carmen Rosa Elías Velásquez sostiene que es Auxiliar de Educación nombrada, y al haber obtenido su título como profesora de Educación Inicial en el año 2002, solicita en *forma reiterada* la atención de su expediente de reubicación N° 37723;

Que, a través del Decreto N° 158-2008/UGA-APER-DREC del 26 de Marzo de 2008 el Jefe de la Unidad de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación del Callao, hace de conocimiento de la administrada que no es posible atender lo solicitado de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referente a la Carrera Pública Magisterial y su Reglamento aprobado por D.S N° 003-2008-ED;

Que, mediante expediente N° 00015645 del 22 de abril de 2008, Carmen Rosa Elías Velásquez solicita la nulidad de pleno derecho del Decreto N° 158-2008/UGA-APER-DREC, por cuanto el Jefe (e) de la Unidad de Gestión Administrativa, sin tener competencia y de manera inapropiada, deniega su solicitud de reubicación a plaza docente al haber optado el título profesional pedagógico; así como devuelve su expediente, decisión con la que no esta de acuerdo ni la encuentra arreglada a derecho al violar y desconocer sus derechos y atribuciones como docente del Estado;

Que, con Informe Legal N° 024-2008-DREC-OAL del 19 de mayo de 2008, el Abogado de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Educación del Callao, **opina** "Que el reclamo presentado por la administrada (exp. N° 00015645) es atendible y razonable, debiendo el Área de Personal de la Unidad de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación del Callao, dar una respuesta a la interesada de acuerdo a su petición, si es procedente o improcedente debidamente motivada de acuerdo a Ley, para que pueda ejercer su derecho a la doble instancia";

Que, es así que, mediante Carta N° 162-2008-DREC-UGA-APER del 03 de diciembre de 2008, el Director Regional de Educación del Callao **comunica** a Carmen Rosa Elías Velásquez "Que su pedido según expediente N° 15645-2008 no es posible ser atendido, debido a que la nueva Ley N° 20061 de la Carrera Pública Magisterial en el Capítulo IV artículo 11° estipula: "El ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público";

Que ante ello la administrada Carmen Rosa Elías Velásquez, con expediente N° 051550 del 17 de diciembre de 2008, en vía de apelación, solicita la revocatoria y/o nulidad de pleno derecho del contenido de la Carta N° 162-2008-DREC-UGA-APER del 03 de diciembre de 2008, al haberse denegado su reubicación a plaza docente; .



Que la administrada sostiene al respecto que los Auxiliares de Educación nombrados pertenecen al régimen laboral de la ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y seguirán en dicho régimen porque no están comprendidos en el Programa de Incorporación Gradual a que hace referencia la Segunda Disposición Complementaria Transitoria Final de la Ley 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referente a la Ley de la Carrera Pública Magisterial, cuyas Disposiciones y Cronograma ha sido aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0121-2008-ED, la misma que establece el plazo máximo de diez años, es decir refiere que no puede acogerse a dicho programa, que es voluntario que esta destinado sólo para los Profesores por lo que no tiene sentido que se este regulando sus derechos con dichas normas, más aún cuando su derecho de reubicación está plenamente habilitado dentro del Reglamento de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212;

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula: *"La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"*;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la norma legal acotada estipula *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*;

Que, el numeral 1.5 Principio de Imparcialidad prevé *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*;

Que, el numeral 201.2 del artículo 201° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° Causales de Nulidad de la norma antes acotada, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes (...);

Que, por lo expuesto, se debe determinar si en el presente procedimiento administrativo ha incurrido en vicio alguno que acarree su nulidad; y es lo que se procede a atender en los siguientes considerandos;

Que mediante Decreto N° 158-2008/UGA-APER-DREC del 26 de marzo de 2008, el Jefe de la Unidad de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación del Callao, da respuesta a la solicitud y reiteración formulada por Carmen Rosa Elías Velásquez, mediante los expedientes N° 37723 del 15 de noviembre de 2002 y N° 00009836 del 05 de marzo de 2008,

Que, al respecto es preciso señalar lo establecido por el numeral 106.1 del artículo 106° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe textualmente: *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado"*, lo que implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal tal y como lo prevé el numeral 106.3 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respuesta que debe estar debidamente motivada declarando si es procedente o improcedente su petición a fin de garantizar ejercer su derecho a la doble instancia; acto administrativo que debe ser emitido por órgano competente y se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Conforme así lo establece el numeral 1,2 y 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;





2009

Resolución Gerencial General Regional N° 023 -2009 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

22 ENE. 2009

Que el numeral 186.1 del artículo 186º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé: "Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto (...);"

Que, siendo ello así, la administración advierte que el Decreto N° 158-2008/UGA-APER-DREC del 26 de Marzo de 2008 emitido por el Jefe la Unidad de Gestión Administrativa, no cumple con los presupuestos establecidos en los considerandos precedentes, habiendo incurrido en vicios que causan su nulidad al haber contravenido el numeral 1 y 2 del artículo 10º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; en tal sentido, estando lo establecido por el numeral 202.1; 202.2 y 202.3 del artículo 202º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, procede **SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO** del Decreto N° 158-2008/UGA-APER-DREC del 26 de Marzo de 2008 y por ende la Carta N° 162-2008-DREC-UGA-APER del 03 de diciembre de 2008, conforme lo prevé el numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. **SUBSISTENTE** la opinión legal N° 024-2008-DREC-OAL del 19 de mayo de 2008, conforme lo estipula el numeral 13.3 del artículo 13º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe textualmente "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"; en **CONSECUENCIA** procede se disponga la **REPOSICION** del procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio, debiendo emitirse el acto administrativo correspondiente con relación a lo solicitado por la administrada mediante los expedientes N° 37723 del 15 de noviembre de 2002 y expediente N° 00009836 del 05 de Marzo de 2008;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21º, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: **DECLÁRASE**, por los fundamentos expuestos, la **NULIDAD DE OFICIO** del Decreto N° 158-2008/UGA-APER-DREC del 26 de Marzo de 2008 y por ende la Carta N° 162-2008-DREC-UGA-APER del 03 de diciembre de 2008, conforme lo prevé el numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y **SUBSISTENTE** la opinión legal N° 024-2008-DREC-OAL del 19 de mayo de 2008, de conformidad a lo establecido por el numeral 13.3 del artículo 13º de la Ley N° 27444 Ley del



Procedimiento Administrativo General; careciendo de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por Carmen Rosa Elías Velásquez, al haberse declarado la Nulidad de Oficio Decreto N° 158-2008/UGA-APER-DREC del 26 de marzo.

Artículo Segundo.- DISPONGASE la **REPOSICION** del procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio, debiendo emitirse el acto administrativo correspondiente con relación a lo solicitado por la administrada mediante los expedientes N° 37723 del 15 de noviembre de 2002 y expediente N° 00009836 del 05 de marzo de 2008; de conformidad a lo establecido por el numeral 117.2 del artículo 117° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- DISPONGASE la **remisión de copias certificadas** de todos los actuados, incluyendo el presente Resolutivo, al **Órgano de Control Interno de la Dirección Regional de Educación del Callao** a fin que establezca las responsabilidades del caso en el presente procedimiento, tal y conforme lo prevé el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto.- **NOTIFICAR**, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y al Director Regional de Educación del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

